

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0850

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00152- 00
DEMANDANTE	YOJAN ANDRES MARIN ESCOBAR y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 358-374) contra la sentencia N° 128 de 23 de julio de 2018 (fls. 345-356) decisión judicial que fue notificada el día 25 de Julio de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

El día 9 de Agosto de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 9 de Agosto de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 79
De 22 AGO 2018
LA SECRETARIA. 

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0851

10

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 000159- 00
DEMANDANTE	LUIS FELIPE MORENO ALVAREZ
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – PONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 308 – 346) contra la sentencia N° 124 de 17 de julio de 2018 (fls. 293 - 306) decisión judicial que fue notificada el día 18 de Julio de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 2 de Agosto de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 30 de julio de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 22 AGO 2018
De LA SECRETARIA, Cea

OERL

S REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0852

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00028- 00
DEMANDANTE	DANIEL STEVEN VIVAS HERRERA
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 172-174) contra la sentencia N° 125 de 18 de julio de 2018 (fls. 162-170) decisión judicial que fue notificada el día 19 de Julio de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 3 de Agosto de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 23 de julio de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 22 AGO 2018
De LA SECRETARIA, Cal

OERL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto interlocutorio N° 0703

RADICADO	76001 33 33 008 2013 - 00309- 00
DEMANDANTE	LUIS FERNY BONILLA
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB.

El 2 de marzo de 2015 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 41, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Por secretaría el 17 AGO 2018 se elaboró la liquidación de costas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

La sentencia de 1° instancia tasó porcentualmente el valor de la agencias en derecho en el 5%, de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$18.190.284, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$909.514

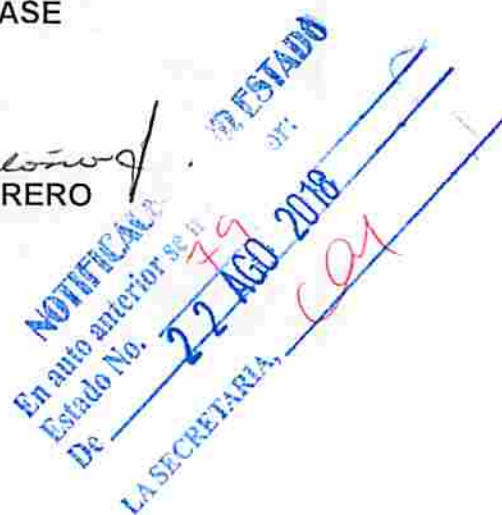
En vista que quedó ejecutoriada la sentencia de 1° instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 183 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0704

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00198-00
Demandante: Lesly Vanessa Castro Cuero
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Lesly Vanessa Castro Cuero, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Acta de calificación No. 1920 de marzo 7 de 2017, suscrita por la Junta Médica Laboral de Policía, Acta Médica de Revisión Militar No. TML17-2-569, MDNSG-TML-41-1, de octubre 26 de 2017 y la Resolución No. 00684 del 14 de febrero de 2018, mediante la cual retiró del servicio activo de la Policía por disminución de la capacidad sicofísica a la señora Patrullera, por disminución de la capacidad laboral del 37.22%.

A título de restablecimiento solicita que se condene a las demandadas a reconocer y pagar la pensión de invalidez en el porcentaje que de acuerdo a las normas vigente presuntamente le corresponde a la parte demandante.

Desde una labor interpretativa de la demanda, a fin de lograr una debida acumulación de pretensiones¹, se infiere que de modo subsidiario se pretende que, de no prosperar la pensión de invalidez, se reintegre a la demandante al servicio activo de la Policía Nacional, reconocimiento y pagado todos los emolumentos mencionados en la demanda.

Igualmente, pretende se pague a la demandante a título de perjuicio moral la suma de 100 SMLV.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo demandado constituye un acto definitivo, o si por el contrario, es un acto de trámite no susceptible de control judicial, caso en el cual, ordenará inadmitir a fin de adecuar la misma o en su defecto, se rechazará la demanda.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ejerce en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

El Consejo de Estado² reiteradamente ha sostenido que las acciones mediante las cuales se pretende desvirtuar la legalidad de los actos administrativos particulares, parten del supuesto que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

En ese orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos preparatorios, de simple ejecución o de trámite.

¹ Artículo 88. Acumulación de pretensiones- El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Radicación: 25000232700020070012002 (18456).

Ahora bien, el artículo 43 del C.P.A.C.A., dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Así las cosas, se tiene que los actos definitivos³ son aquellos que concluyen la actuación administrativa, ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los actos de trámite, son actuaciones necesarias para constituir el acto definitivo, pero por sí solos no concluyen la actuación.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de calificación No. 1920 de marzo 7 de 2017, suscrita por la Junta Médica Laboral de Policía; el Acta Médica de Revisión Militar No. TML17-2-569, MDNSG-TML-41-1, de octubre 26 de 2017 y la Resolución No. 00684 del 14 de febrero de 2018, por medio del cual se calificó la disminución de capacidad y fue retirada del servicio, respectivamente.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado que el acta de la junta médica laboral de las entidades castrenses, en principio, son conocidos como preparatorios o de trámite.

Si bien, la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de las Actas del Tribunal Médico Laboral, lo cierto es que existe una relación inescindible, entre el acto que declara el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su calificación, y sus efectos prestacionales.⁴

En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un acta médico laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa: En dicha providencia, la Sección Segunda, consideró lo siguiente:

"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. (...) En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación. En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (...)". (Se resalta)

En otra oportunidad, el Consejo de Estado⁵, sostuvo:

*"Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral **son actos definitivos** porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión.*

(...)Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento." (Resaltado fuera del texto)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"-Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON-Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil once (2011).-Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00471-01(2501-05)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E)-Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13)

Se advierte entonces, que la actuación administrativa, hace evidente que en todo caso, son los organismos médico-laborales quienes deberán calificar el origen de la lesión o afección, tal como lo dispone en la parte final, el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

De allí que, los actos administrativos que resolvieron esta situación, implicarían el reclamo de derechos prestacionales, ya sea, el derecho de indemnización o la pensión de invalidez del artículo 37⁶ y 38⁷, respectivamente derivados del Decreto 1796 de 2000, en consonancia con el Decreto 094 de 1999; por lo tanto, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, éstos resuelven de manera definitiva el caso, en tanto dichos actos administrativos son definitivos y por ende, demandables.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las Actas de la Juntas Médico-Laboral al reclamarse pensión de invalidez y de otro lado, presentada la demanda en término respecto de los cuatro (4) meses de que trata el numeral 2 artículo d) *ibidem*, de acuerdo con el acto administrativo que retiró del servicio a la demandante.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. No obstante lo anterior, en el presente caso, a folio 75 del expediente, obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora LESLY VANESSA CASTRO CUERO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

⁶ ART. 37.—Derecho a indemnización. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

⁷ "(...) ART. 38.—Liquidación de pensión de invalidez para el personal de oficiales, suboficiales, agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional (...)"

⁸ Consejo de Estado—C.P. Alfonso Vargas Rincón —Septiembre 1 de 2009/Radicación: 11001031500020090081700.

⁹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

4. Representante Legal de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Pedro Nel Bonilla Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.389 y portador de la tarjeta profesional No. 195.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado. Se advierte que no se podrá actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN
En auto anterior se hizo
Estado No. 79
De 22 AGO 2018
LA SECRETARIA, COT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

17 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 0705

Radicación No. : 2013-00356
Acción : EJECUTIVO
Demandante : JESUS MARIA PEREZ LIBREROS
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución, lo anterior de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del CGP.

TRÁMITE JUDICIAL

La obligación se desprende de una providencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión a favor del ejecutante, comprendiendo las correspondientes mesadas pensionales dejadas de pagar, indexación e intereses.

Mediante sentencia No. 002 del 19 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte actora, respecto a Municipio de Santiago de Cali. Decisión que quedó en firme. (fl. 239)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En el *sub-lite*, se tiene que la parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, una vez, fuese requerido mediante Auto de sustanciación No. 0326 del 18 de abril de 2018 (fl. 240) presentó como liquidación de crédito total la suma de \$191.316.546,97 (fl. 251).

Objeción del Municipio

Mediante Auto de Sustanciación No. 0537 del 30 de mayo de 2018, se procedió a correr traslado de la liquidación a la parte ejecutada, quien presentó objeción a la misma, indicando que se han incluido factores salariales que no generaron aporte a la seguridad social en pensión del demandante de acuerdo al Decreto 1158 de 1994 y Ley 62 de 1985, aduce que teniendo en cuenta que la base está calculada sobre factores inexistentes, o sea que no hacen parte del ingreso base de cotización por ende arguye que la base de la liquidación de la pensión se disminuye y ya fue reconocida mediante la Resolución No. 4122.1.21.807 del 10 de mayo de 2012, conforme lo ordenó el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia judicial del 20 de mayo de 2011 proceso con radicación 2008-00301, resolución que fue notificada al apoderado del demandante, lo cual indica que estuvo conforme la liquidación que se realizó en su momento. De conformidad con lo antes expuesto, indica que no se presenta nueva liquidación por cuanto esta se realizó al momento de acatar el fallo. (Fls. 254-255).

Solución

En el trámite de la liquidación de crédito al tenor de lo dispuesto del artículo 446 del CGP, se le permite a la ejecutada durante el término del traslado, formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar obligatoriamente, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Habiendo cobrado firmeza la sentencia del 19 de enero de 2018, la cual ordenó seguir adelante la ejecución, la cual especificó los factores salariales a tener en cuenta y reconoce una mesada pensional al año 2006 en \$899.608, suma que no fue recurrida, no se acepta discusión sobre éste punto.

Ello es así, por cuanto se verifica que la objeción a la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutada, se contrae al aspecto expuesto en el párrafo anterior, siendo que corresponde a una etapa preclusiva y de fondo.

En lo que respecta al escenario de la liquidación del crédito, olvida la ejecutada aportar en *stricto sensu* documento en la que conste los errores puntuales de la liquidación presentada por la parte ejecutante, sin embargo, obstinadamente pretende la parte ejecutada la no inclusión de factores salariales, razón por la cual se desestimará la objeción presentada por no estar orientada al estado de cuenta.

Lo anterior, no es óbice alguno para que se verifique en términos legales, la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, a fin de determinar si se aprueba o modifica la misma, de la siguiente manera:

Téngase de presente, el fin de la liquidación del crédito, así se describe claramente en la providencia del 11 de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros Rad. 76001-33-33-008-2013-0240, puntualiza:

"(...) Así entonces, no existe afectación a la buena fe ni a la confianza legítima cuando la jueza varía la liquidación del crédito pues no existe un derecho o expectativa en un proceso ejecutivo de mantener incólume el valor ordenado en el mandamiento de pago, en este caso existían parámetros en la operación que no coincidían con la sentencia base de la ejecución, no puede en ese aspecto soslayarse que el mandamiento de pago es una orden provisional y, el monto inicialmente avalado por el juez, puede modificarse posteriormente conforme a lo probado y es la liquidación del crédito debidamente aprobada la que finalmente determina el monto exacto de la obligación, en esa dirección el juez ejerce un control de legalidad facultado por el numeral 3 del artículo 446 del CGP y así lo ha ratificado la jurisprudencia (...)"

Verificación de la liquidación de crédito

El título ejecutivo del 20 de mayo de 2011¹, consideró:

"(...)
3. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar la pensión vitalicia de jubilación al señor JESUS MARIA PEREZ LIBREROS de la que trata el artículo 1 de la ley 33 de 1985, aclarando que la liquidación de la misma deberá hacerse con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo todos aquellos conceptos constitutivos de salario.
4. Ordenar a la entidad demandada, reajustar los valores que resulten de la liquidación que se practique a la pensión de jubilación del señor Jesús María Pérez Libreros, conforme a la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, la cual por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicara separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicia es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.
(...)
6. Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y a la Sentencia C-188 de marzo de 1999 de la H, Corte constitucional".

Por su parte, el despacho libro mandamiento de pago² en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo del Municipio de Santiago de Cali y a favor del señor Jesús María Pérez Libreros por las siguientes sumas:
Por las suma de \$53.818.041.91, por concepto de excedentes de mesadas dejadas de cancelar al señor Jesús María Pérez Libreros, al 28 de mayo de 2012.
La suma de \$3.150.532.84, por concepto de intereses moratorios causados del 29 de mayo de 2012 al 15 de agosto de 2012.
Por los intereses de mora que se causen con relación a la suma contenida en el numeral 1, a partir del 16 de agosto de 2012, hasta la fecha en que se verifique su pago.
Por las mesadas pensionales que se generen, hasta la fecha en que se verifique su pago. (...)".

A su turno, se revisa el cumplimiento parcial efectuado por el Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 4122.1.21.807 del 1 de mayo de 2012 (fl. 24) y se confronta con la aportada con el ejecutante teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados por el actor en el último año de servicios.

En ese orden, se tiene el certificado³ del último año de servicios:

AÑO	MES	SALARIO BASICO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA VACACIONAL	PRIMA SERVICIOS	PRIMA NAVIDAD
2005	MARZO	\$ 987.899				
	ABRIL	\$ 987.899				
	MAYO	\$ 987.899				
	JUNIO	\$ 987.899			\$ 521.262	
	JULIO	\$ 987.899	\$ 345.765	\$ 564.700		

¹ Fls. 2-23 c.ppal
² Fls. 67-69 c.ppal
³ Fls. 165, ib.

	AGOSTO	\$	987.899				
	SEPTIEMBRE	\$	987.899				
	OCTUBRE	\$	987.899				
	NOVIEMBRE	\$	987.899				
	DICIEMBRE	\$	987.899				\$ 1.107.210

El último año de servicios del ejecutante corre hasta el 14 de marzo de 2006, fecha de retiro del servicio, sin embargo la entidad certificó solo desde marzo de 2005 hasta diciembre de 2005, y tampoco la parte actora hizo aclaración alguna que justificara la falta de certificación de enero, febrero y marzo de 2006.

Del anterior certificado se efectúa el siguiente cálculo:

1. LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL Conforme a la sentencia No. 002 del 19 de enero de 2018– reconocimiento 3 de junio de 2006⁴.

ASIGNACIÓN BASICA(286 días)	\$	9.417.970	\$	987.899
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$	345.765	\$	28.814
PRIMA VACACIONAL	\$	564.700	\$	47.058
PRIMA SERVICIOS	\$	521.262	\$	43.439
PRIMA NAVIDAD	\$	1.107.210	\$	92.268
TOTAL PROMEDIO			\$	1.199.477
PORCENTAJE			75%	
VALOR PENSION 2006			\$	899.608

Se hace claridad que, en la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, se procedió a estimar este valor de la mesada pensional, el cual como se *itera*, no fue recurrido. Dicha base pensional para efectos de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, fue estimada adecuadamente en este valor.

2. REAJUSTE MESADA PENSIONAL DESDE EL AÑO 2006 HASTA EL AÑO 2017.

AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL
2006		\$ 899.608
2007	4,48%	\$ 939.910
2008	5,69%	\$ 993.391
2009	7,67%	\$ 1.069.584
2010	2,00%	\$ 1.090.976
2011	3,17%	\$ 1.125.560
2012	3,73%	\$ 1.167.543
2013	2,44%	\$ 1.196.032
2014	1,94%	\$ 1.219.235
2015	3,66%	\$ 1.263.859
2016	6,77%	\$ 1.349.422
2017	5,75%	\$ 1.427.014

⁴ En el título ejecutivo, folio 19 del Cdno Ppal se establece equivocadamente que la fecha del estatus es el 3 de julio de 2006, sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del ejecutante (3/06/1951) éste adquirió el status el 3 de junio de 2006, de igual manera el acto administrativo expedido por el Municipio contenido en la Resolución 807 del 2012 así lo reconoce.

⁵ Fl.247

3. INDEXACIÓN DE LA MESA PENSIONAL DESDE EL 3 DE JUNIO DE 2006 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, ESTO ES, 12 DE JULIO DE 2011.

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS							
AÑO	MES	MESA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	MESA INDEXADA	DESCUENTOS POR SALUD DIFERENCIA NETA
2006	JUNIO (28 días)	\$ 839.634	107,90	86,38	1,249103247	\$ 1.048.790	\$ 125.855
	JULIO	\$ 899.608	107,90	86,64	1,245313746	\$ 1.202.294	\$ 134.435
	AGOSTO	\$ 899.608	107,90	87,00	1,240190443	\$ 1.115.685	\$ 133.882
	SEPTIEMBRE	\$ 899.608	107,90	87,34	1,235343445	\$ 1.111.325	\$ 133.359
	OCTUBRE	\$ 899.608	107,90	87,59	1,231818099	\$ 1.108.153	\$ 132.978
	NOVIEMBRE	\$ 899.608	107,90	87,46	1,233601948	\$ 1.109.758	\$ 133.171
	DICIEMBRE	\$ 899.608	107,90	87,67	1,230685351	\$ 1.107.134	\$ 132.856
2007	PRIMA	\$ 899.608	107,90	87,46	1,233601948	\$ 1.109.758	\$ 133.171
	NOVIEMBRE	\$ 939.910	107,90	87,87	1,227913302	\$ 1.154.128	\$ 138.495
	ENERO	\$ 939.910	107,90	88,54	1,218572049	\$ 1.145.349	\$ 137.442
	FEBRERO	\$ 939.910	107,90	89,58	1,204455567	\$ 1.132.080	\$ 135.850
	MARZO	\$ 939.910	107,90	90,67	1,190020829	\$ 1.118.513	\$ 134.222
	ABRIL	\$ 939.910	107,90	91,48	1,17941032	\$ 1.108.540	\$ 133.025
	MAYO	\$ 939.910	107,90	91,76	1,175887383	\$ 1.105.229	\$ 132.627
2008	JUNIO	\$ 939.910	107,90	91,76	1,175887383	\$ 1.105.229	\$ 132.627
	PRIMA	\$ 939.910	107,90	91,76	1,175887383	\$ 1.105.229	\$ 132.627
	JULIO	\$ 939.910	107,90	91,87	1,174449602	\$ 1.103.877	\$ 132.465
	AGOSTO	\$ 939.910	107,90	92,02	1,17251551	\$ 1.102.060	\$ 132.247
	SEPTIEMBRE	\$ 939.910	107,90	91,90	1,174082689	\$ 1.103.533	\$ 132.424
	OCTUBRE	\$ 939.910	107,90	91,97	1,173104226	\$ 1.102.613	\$ 132.314
	NOVIEMBRE	\$ 939.910	107,90	91,98	1,173034589	\$ 1.102.547	\$ 132.306
2009	PRIMA	\$ 939.910	107,90	91,98	1,173034589	\$ 1.102.547	\$ 132.306
	DICIEMBRE	\$ 939.910	107,90	92,42	1,167499424	\$ 1.097.345	\$ 131.681
	ENERO	\$ 939.910	107,90	92,87	1,161761507	\$ 1.154.084	\$ 138.490
	FEBRERO	\$ 939.910	107,90	93,85	1,149606331	\$ 1.142.009	\$ 137.041
	MARZO	\$ 939.910	107,90	95,27	1,132518089	\$ 1.125.034	\$ 135.004
	ABRIL	\$ 939.910	107,90	96,04	1,123446008	\$ 1.116.022	\$ 133.923
	MAYO	\$ 939.910	107,90	96,72	1,115513688	\$ 1.108.142	\$ 132.977
2010	JUNIO	\$ 939.910	107,90	97,62	1,105216329	\$ 1.097.912	\$ 131.749
	PRIMA	\$ 939.910	107,90	97,62	1,105216329	\$ 1.097.912	\$ 131.749
	JULIO	\$ 939.910	107,90	98,47	1,095768975	\$ 1.088.527	\$ 130.623
	AGOSTO	\$ 939.910	107,90	98,94	1,090513296	\$ 1.083.306	\$ 129.997
	SEPTIEMBRE	\$ 939.910	107,90	99,13	1,088431152	\$ 1.081.238	\$ 129.749
	OCTUBRE	\$ 939.910	107,90	98,94	1,090511973	\$ 1.083.305	\$ 129.997
	NOVIEMBRE	\$ 939.910	107,90	99,28	1,086750203	\$ 1.079.568	\$ 129.548
2011	PRIMA	\$ 939.910	107,90	99,28	1,086750203	\$ 1.079.568	\$ 129.548
	DICIEMBRE	\$ 939.910	107,90	99,56	1,083726372	\$ 1.076.564	\$ 129.188
	ENERO	\$ 1.069.584	107,90	100,00	1,0789544	\$ 1.154.033	\$ 138.484
	FEBRERO	\$ 1.069.584	107,90	100,59	1,072633052	\$ 1.147.272	\$ 137.673
	MARZO	\$ 1.069.584	107,90	101,43	1,063729348	\$ 1.137.748	\$ 136.530
	ABRIL	\$ 1.069.584	107,90	101,94	1,058448859	\$ 1.132.100	\$ 135.852
	MAYO	\$ 1.069.584	107,90	102,26	1,055060137	\$ 1.128.476	\$ 135.417
2012	JUNIO	\$ 1.069.584	107,90	102,28	1,054911593	\$ 1.128.317	\$ 135.398
	PRIMA	\$ 1.069.584	107,90	102,28	1,054911593	\$ 1.128.317	\$ 135.398
	JULIO	\$ 1.069.584	107,90	102,22	1,055503023	\$ 1.128.950	\$ 135.474
	AGOSTO	\$ 1.069.584	107,90	102,18	1,055913626	\$ 1.129.389	\$ 135.527
	SEPTIEMBRE	\$ 993.862	107,90	102,18	1,055913626	\$ 1.129.389	\$ 135.527
	OCTUBRE	\$ 993.862	107,90	102,18	1,055913626	\$ 1.129.389	\$ 135.527
	NOVIEMBRE	\$ 993.862	107,90	102,18	1,055913626	\$ 1.129.389	\$ 135.527

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Es necesario aclarar al despacho que obra dentro del expediente certificación⁷ de abono efectuado por la entidad territorial por la suma de \$62.933.734 el 22 de junio de 2012, sin embargo ni en el acto administrativo proferido por la entidad ni la parte ejecutante dejan ver en qué fecha el actor fue incluido en nómina, bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 807 de 2012 fue proferida el 10 de mayo de 2012, la posible inclusión en nómina se dio en el mes siguiente, junio de 2012, por tanto, desde dicho mes se calcularán diferencias pensionales (valor de la mesada pensional reconocida en el acto administrativo contra la mesada pensional aquí liquidada).

4. DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, DESDE EL 13 DE JULIO DE 2011 HASTA EL 30 DE JULIO DE 2018.

TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 3 DE JUNIO DE 2006 HASTA EL 12 DE JULIO DE 2011								TOTAL MESADAS PENSIONALES INDEXADAS NETAS HASTA EL 12 DE JULIO DE 2011	\$ 71.293.970
INDEXACIÓN									
DESCUENTOS DE SALUD 12%								\$ 7.167.259	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011									
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 12 DE JULIO DE 2011								\$ 71.293.970	\$ 8.203.174

AÑO	MES	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	MESADA PENSIONAL LIQUIDADADA	DESCUENTO SALUD 12%	DIFERENCIA PENSIONAL
2011	JULIO	\$ -	\$ 1.125.560	\$ 135.067	\$ 990.493
	AGOSTO	\$ -	\$ 1.125.560	\$ 135.067	\$ 990.493
	SEPTIEMBRE	\$ -	\$ 1.125.560	\$ 135.067	\$ 990.493
	OCTUBRE	\$ -	\$ 1.125.560	\$ 135.067	\$ 990.493
	NOVIEMBRE	\$ -	\$ 1.125.560	\$ 135.067	\$ 990.493
	PRIMA	\$ -	\$ 1.125.560		\$ 1.125.560
	DICIEMBRE	\$ -	\$ 1.125.560	\$ 135.067	\$ 990.493
2012	ENERO	\$ -	\$ 1.167.543	\$ 140.105	\$ 1.027.438
	FEBRERO	\$ -	\$ 1.167.543	\$ 140.105	\$ 1.027.438
	MARZO	\$ -	\$ 1.167.543	\$ 140.105	\$ 1.027.438
	ABRIL	\$ -	\$ 1.167.543	\$ 140.105	\$ 1.027.438
	MAYO	\$ -	\$ 1.167.543	\$ 140.105	\$ 1.027.438
	JUNIO	\$ 799.903	\$ 1.167.543	\$ 44.117	\$ 323.524
	PRIMA	\$ 799.903	\$ 1.167.543		\$ 367.640
	JULIO	\$ 799.903	\$ 1.167.543	\$ 44.117	\$ 323.524
	AGOSTO	\$ 799.903	\$ 1.167.543	\$ 44.117	\$ 323.524
	SEPTIEMBRE	\$ 799.903	\$ 1.167.543	\$ 44.117	\$ 323.524
	OCTUBRE	\$ 799.903	\$ 1.167.543	\$ 44.117	\$ 323.524
	NOVIEMBRE	\$ 799.903	\$ 1.167.543	\$ 44.117	\$ 323.524
	PRIMA	\$ 799.903	\$ 1.167.543		\$ 367.640
	DICIEMBRE	\$ 799.903	\$ 1.167.543	\$ 44.117	\$ 323.524
2013	ENERO	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	FEBRERO	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	MARZO	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	ABRIL	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	MAYO	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	JUNIO	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	PRIMA	\$ 819.421	\$ 1.196.032		\$ 376.611
	JULIO	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	AGOSTO	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	SEPTIEMBRE	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	OCTUBRE	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	NOVIEMBRE	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
	PRIMA	\$ 819.421	\$ 1.196.032		\$ 376.611
	DICIEMBRE	\$ 819.421	\$ 1.196.032	\$ 45.193	\$ 331.418
2014	ENERO	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	FEBRERO	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	MARZO	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	ABRIL	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	MAYO	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	JUNIO	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	PRIMA	\$ 835.317	\$ 1.219.235		\$ 383.917
	JULIO	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	AGOSTO	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	SEPTIEMBRE	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	OCTUBRE	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	NOVIEMBRE	\$ 835.317	\$ 1.219.235	\$ 46.070	\$ 337.847
	PRIMA	\$ 835.317	\$ 1.219.235		\$ 383.917

	DICIEMBRE	\$ 835,317	\$ 1,219,235	\$ 46,070	\$ 337,847
2015	ENERO	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	FEBRERO	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	MARZO	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	ABRIL	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	MAYO	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	JUNIO	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	PRIMA	\$ 865,890	\$ 1,263,859		\$ 397,969
	JULIO	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	AGOSTO	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	SEPTIEMBRE	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	OCTUBRE	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
	NOVIEMBRE	\$ 865,890	\$ 1,263,859	\$ 47,756	\$ 350,212
2016	DICIEMBRE	\$ 865,890	\$ 1,263,859		\$ 397,969
	PRIMA	\$ 865,890	\$ 1,263,859		\$ 350,212
	ENERO	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	FEBRERO	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	MARZO	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	ABRIL	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	MAYO	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	JUNIO	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	PRIMA	\$ 924,511	\$ 1,349,422		\$ 424,911
	JULIO	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	AGOSTO	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	SEPTIEMBRE	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
2017	OCTUBRE	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	NOVIEMBRE	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	PRIMA	\$ 924,511	\$ 1,349,422		\$ 424,911
	DICIEMBRE	\$ 924,511	\$ 1,349,422	\$ 50,989	\$ 373,922
	ENERO	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	FEBRERO	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	MARZO	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	ABRIL	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	MAYO	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	JUNIO	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	PRIMA	\$ 977,670	\$ 1,427,014		\$ 449,343
	JULIO	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
2018	AGOSTO	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	SEPTIEMBRE	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	OCTUBRE	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	NOVIEMBRE	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	PRIMA	\$ 977,670	\$ 1,427,014		\$ 449,343
	DICIEMBRE	\$ 977,670	\$ 1,427,014	\$ 53,921	\$ 395,422
	ENERO	\$ 1,017,657	\$ 1,485,378	\$ 56,127	\$ 411,595
	FEBRERO	\$ 1,017,657	\$ 1,485,378	\$ 56,127	\$ 411,595
	MARZO	\$ 1,017,657	\$ 1,485,378	\$ 56,127	\$ 411,595
	ABRIL	\$ 1,017,657	\$ 1,485,378	\$ 56,127	\$ 411,595
	MAYO	\$ 1,017,657	\$ 1,485,378	\$ 56,127	\$ 411,595
	JUNIO	\$ 1,017,657	\$ 1,485,378	\$ 56,127	\$ 411,595
PRIMA	\$ 1,017,657	\$ 1,485,378		\$ 467,722	
JULIO	\$ 1,017,657	\$ 1,485,378	\$ 56,127	\$ 411,595	

5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El título ejecutivo dispone que se debe dar cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A y a la Sentencia C-188 de marzo de 1999 de la H. Corte Constitucional, por tanto, se tendrán en cuenta los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 13 de julio de 2011 hasta el 12 de agosto de 2011.

INTERESES MORATORIOS: desde el anterior término hasta la fecha efectiva de pago o la fecha de esta liquidación es decir, desde el 13 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio de 2018.

Respecto del abono en la suma de \$62.933.734 seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil, se imputaran primeramente a los intereses adeudados y luego a capital.

TOTAL DIFERENCIAS DESDE EL 13 DE JULIO DE 2011 HASTA EL 30 DE JULIO DE 2018		\$ 44.085.894
---	--	---------------

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA														LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$ 71.293.970 MAS LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS MENSUALMENTE			
RES.	NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA CTE. INT.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	MESADAS PENSIONALES CAUSADAS MENSUALMENTE	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL					
1047	1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	19	18,63%	18,63%	0,047%	\$	990 493	\$ 71.293.970	\$634 166	\$400 526	TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 13 DE JULIO DE 2011 HASTA EL 12 DE AGOSTO DE 2011			
1047	1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	12	18,63%	18,63%	0,047%	\$	71.293.970			\$400 526				
1684	1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39%	19,39%	0,070%	\$	990 493			\$1 610 868				
1684	1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39%	19,39%	0,070%	\$	2 116 053			\$1 579 696				
1684	1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39%	19,39%	0,070%	\$	990 493			\$1 678 251				
2336	2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92%	19,92%	0,072%	\$	1 027 438			\$1 740 628				
2336	2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	28	19,92%	19,92%	0,072%	\$	1 027 438			\$1 592 793				
465	465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52%	20,52%	0,074%	\$	1 027 438			\$1 796 996				
465	465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	31	20,52%	20,52%	0,074%	\$	1 027 438			\$1 880 321				
465	465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	22	20,52%	20,52%	0,074%	\$				\$1 351 045				
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 22 DE JUNIO DE 2012																	
ABONO EFECTUADO EL 22 DE JUNIO DE 2012 MEDIANTE RESOLUCION No. 807																	
CAPITAL AL 23 DE JUNIO DE 2012																	
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	31-jul-12	8	20,52%	30,78%	0,074%	\$	691 164	\$ 39.029.727	\$229 640					
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31-ago-12	31	20,86%	31,29%	0,075%	\$	323 524	\$ 39.720.891	\$918 754					
984	29-jun-12	01-ago-12	31-ago-12	31-sep-12	31	20,86%	31,29%	0,075%	\$	323 524	\$ 40.044.114	\$926 237					
984	29-jun-12	01-sep-12	10-sep-12	31-oct-12	31	20,86%	31,34%	0,075%	\$	323 524	\$ 40.691.462	\$942 389					
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-nov-12	31-dic-12	30	20,89%	31,34%	0,075%	\$	691 164	\$ 41.014.985	\$919 240					
1528	28-sep-12	01-dic-12	31-dic-12	31-ene-13	31	20,89%	31,34%	0,075%	\$	323 524	\$ 41.706.149	\$965 888					
2200	28-dic-12	01-ene-13	21-ene-13	28-feb-13	28	20,75%	31,13%	0,074%	\$	331 418	\$ 42.029.873	\$967 664					
2200	28-dic-12	01-feb-13	28-feb-13	31-mar-13	31	20,75%	31,13%	0,074%	\$	331 418	\$ 42.692.508	\$982 925					
605	27-mar-13	01-abr-13	30-abr-13	31-may-13	30	20,83%	31,25%	0,075%	\$	331 418	\$ 43.023.928	\$961 839					
605	27-mar-13	01-may-13	31-may-13	30-jun-13	30	20,83%	31,25%	0,075%	\$	708 029	\$ 43.688.761	\$976 657					
1192	28-jun-13	01-jul-13	31-jul-13	31-ago-13	31	20,34%	30,51%	0,073%	\$	331 418	\$ 44.394.790	\$1 004 378					
1192	28-jun-13	01-ago-13	31-ago-13	30-sep-13	30	20,34%	30,51%	0,073%	\$	331 418	\$ 45.057.625	\$986 491					

RESUMEN LIQUIDACION	
TOTAL CAPITAL INDEXADO DESDE EL 3 DE JUNIO DE 2006 HASTA EL 12 DE JULIO DE 2011	\$ 71.293.970
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 13 DE JULIO DE 2011 HASTA EL 22 DE JUNIO DE 2012	\$ 12.205.709

TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 22 DE JUNIO DE 2012	\$ 83.499.679
TOTAL INTERESES DESDE EL 3 DE JUNIO DE 2006 HASTA EL 22 DE JUNIO DE 2012	\$ 18.463.782
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 22 DE JUNIO DE 2012	\$ 101.963.461
MENOS: ABONO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 807	\$ 62.933.734
TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 23 DE JUNIO DE 2012	\$ 39.029.727
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 23 DE JUNIO DE 2012 HASTA EL 30 DE JULIO DE 2018	\$ 31.880.185
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 23 DE JUNIO DE 2012 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2018	\$ 88.809.628
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES HASTA EL 31 DE JULIO DE 2018	\$ 159.719.540

De los descuentos realizados

Ahora bien, téngase presente que los descuentos realizados por concepto de Seguridad Social, operan por ministerio de ley⁸, otorgando facultad al operador judicial de efectuarlos en este momento.

En cuanto lo anterior, se cita a la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2012 con Radicación No. 47378 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al aclarar el tema en cuestión:

"El descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.

(...)

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994."

De la indexación de la primera mesada

De la liquidación efectuada en el acto por medio del cual se da cumplimiento parcial, se puede observar que se indexó la primera mesada pensional⁹, esto, es desde marzo de 2006 hasta junio de 2006, no obstante, la jurisprudencia¹⁰ ha considerado lo siguiente:

"La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación." (Subrayado fuera del texto).

⁸ Art. 143 de la Ley 100 de 1993. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

⁹ Fl. 26

¹⁰ Consejo de estado, Sección segunda, sentencia del 7 de marzo de 2013, numero interno 1995-11.C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

De lo anterior, no es viable efectuar indexación de la primera mesada, en tanto, la adquisición del *status pensional* y la fecha del retiro del servicio del ejecutante se produjeron en la misma anualidad.

CONCLUSION:

Finalmente se aclara al despacho, que al 31 de julio de 2018 la entidad ejecutada adeuda la suma de **\$159.719.540**, por concepto de capital e intereses, tal como se muestra en el cuadro resumen presentado con antelación, debiendo modificarse de oficio la liquidación presentada.

Así las cosas, resulta forzoso la modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante visible a folios 247-251 del expediente, en atención al artículo 446 del CGP.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DESESTIMAR** la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones aquí expuestas.
- 2.- **MODIFICAR** de oficio la liquidación crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará así:

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$	\$159.719.540
--	-----------	----------------------

- 3.- Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 22 AGO 2018
De _____
LA SECRETARIA, CAI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

17 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0706

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00182-00
Demandante: CINCO TELECOM CORP
Demandado: EMCALI EICE ESP
Acción: EJECUTIVO

Santiago de Cali,

Arribado el expediente, al haberse dirimido un conflicto negativo de jurisdicciones, se procede con los:

ANTECEDENTES

En este orden, el escrito demandatorio deja ver que la parte ejecutante pretendía a través del cobro ejecutivo (contrato de transacción), obtener la suma líquida, de USD \$216.354,85 dólares.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1426 del 11 de octubre de 2010, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, libró mandamiento ejecutivo. (Fl. 57 c.1)

Mediante decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil, fechada del 6 de febrero de 2012, ordenó al juez, remitir las diligencias a la Superintendencia de Servicios Públicos, en razón a la reestructuración financiera de la entidad ejecutada. (Cuaderno No. 3)

Por otra parte, la Superintendencia transliterada, remitió, nuevamente el expediente, indicando que el proceso de toma de posesión e intervención de la empresa EMCALI EICE E.S.P, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, se adelantó entre el 3 de abril del año 2000 y el 24 de junio de 2013. (Fl.116-117 c.1C).

De otro lado, la parte ejecutante reconoció un abono parcial por parte de EMCALI EICE ESP, para el día 16 de diciembre de 2010, por valor de (US\$174.000) (fl. 75 C. p 1). Es decir, quedando un saldo pendiente por pagar, por valor de \$42.354,85 dólares, equivalente a \$87.438.622 pesos, suma que fue aceptada por el juzgado de origen para el día 19 de enero de 2015 como orden de pago¹.

Por su parte, adelantada nuevamente la actuación por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, luego de vertidas las etapas procesales respectivas², profirió sentencia en primera instancia (fl. 544-545 Cuaderno 1B) a favor de la parte ejecutante; providencia judicial en la que ordenó seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, obra en el Acta del 10 de Mayo de 2017, donde el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, dejó constancia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y siguió adelante la ejecución, por el saldo de la obligación, una vez aplicado el tributo por estampillas, por la suma de \$74.940.845, junto con los intereses moratorios generados sobre lo adeudado, a partir de causación, el día 3 de septiembre de 2010.

Mediante Auto del 30 de junio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil, precisó que declaraba la nulidad de la actuación surtida por falta de jurisdicción, a partir de la sentencia proferida en primera instancia el 10 de mayo de 2017 y en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos de Cali (Reparto).

Mediante acta de reparto, le fue asignado el proceso, a éste juzgado, correspondiendo pronunciarse al respecto (Fl.15 c.5).

¹ Fl.349 C. 1B

² Fl. 342 1B Obra Mandamiento de pago librado mediante providencia interlocutoria No. 520 del 1 de Diciembre del año 2014

Es así como, se profiere Auto Interlocutorio No. 857 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual, éste despacho propone conflicto negativo de jurisdicción (FI.17-21 c.5).

Dicho todo esto, mediante providencia del 22 de marzo de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, desata el conflicto, asignándole la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Cuaderno No.4). Regresando el expediente para el día 27 de julio de 2018³.

En acatamiento a lo anterior, se procede con las:

CONSIDERACIONES

Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo En Materia Contractual

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de ejecutivos, se encuentra fundamentada en virtud de la preceptiva de la Ley 1437 de 2011, donde establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**" (Se destaca)*

El numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituye título ejecutivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

***2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**"*

Conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta instancia es la competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

Del Contrato de Transacción

Cabe destacar la posición de éste cuerpo judicial, al referirse que el título base de recaudo está integrado por el contrato de transacción, por ello, es una obligación contenida en un título de carácter simple, depositable fácilmente en un solo documento.

Es claro que la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, otorga al citado contrato carácter de inmutable, vinculante y definitivo con el fin de alcanzar un estado de seguridad jurídica para las partes, es por esta razón que no se discute el derecho adquirido, lo que se pretende es hacerlo efectivo.

Ahora, por cuanto no se pretende el reconocimiento del derecho, sino se *itera* el incumplimiento o no en el pago de las obligaciones contenidas en el mismo, es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Aplicación del Código General del Proceso

En razón de esta discusión, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La decisión en cita indicó que:

³ FI.21 c.4

"(...) su aplicación plena [se refiere al Código General del Proceso] en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)"⁴. (Se Destaca)

Entonces, se tiene que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵ ha indicado que el Código General del Proceso es aplicable para la jurisdicción contencioso administrativa desde el momento en que empezó a regir, o a partir del 25 de junio de 2014⁶ momento en que se profiere el auto de unificación.

Bajo el precitado tránsito legal y, dado la mutación de la jurisdicción, éste despacho por remisión de la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA., acogerá la normativa establecida en el CGP, en lo que fuere pertinente.

✓ Caso concreto

Se observa aportado como título ejecutivo de carácter singular simple, constituido por el documento, del cual, se entrevé una obligación clara, expresa y exigible; se trata del contrato de transacción a la oferta Mercantil de fecha 21 de octubre de 2008 de Cinco Telecom Corp y aceptada por Emcali el 14 de noviembre de 2008, donde se acordó:

*"Que el veintiuno (21) de octubre de 2008, la empresa CINCO TELECOM CORP (ORBTEL) presentó ante la empresa EMCALI EICE ESP, oferta para interconexión indirecta, transporte y acceso al operador de internet y terminación de "Tráfico internacional", **debido a una invitación recibida** para el tema de parte de esta última empresa" Por otra parte indica: "Que el plazo estipulado en la oferta aceptada por EMCALI EICE ESP para la prestación de los servicios de "interconexión indirecta, transporte, y acceso al operador de internet y terminación de tráfico internacional", por parte de ORBITEL a EMCALI EICE ESP, era de tres (3) años" y en otro de sus apartes señaló "que la relación contractual generada con la aceptación de la oferta se ha dado por terminada, pero los servicios se prestaron **desde enero de 2009 hasta junio de 2009.**"*

Que según Acuerdo No. 034 de 1999, indica que el régimen jurídico de las EMPRESAS MUNICIPALES, es el derecho privado "ARTICULO SEXTO: Régimen Jurídico. Los actos y contratos de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., **se regirán por las reglas del derecho privado**, salvo las excepciones consagradas expresamente en la Constitución Política, las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias.". Así, lo reafirman en materia de Contratación⁷ de la mentada empresa, Resolución No. GG-001169 del 14 de septiembre de 2009 "por medio de la cual se adopta el manual de contratación de EMCALI y la Resolución No. JD. 0001 DE 2014". Entre otros.

Así las cosas, comoquiera que la competencia es un aspecto habilitante al momento de dictar las providencias, se remitirá ésta juez a lo relacionado en nulidades conforme lo establece el artículo 133 del Código General que al respecto se refiere:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará." (Resaltado fuera del texto original)

Por lo anterior y verificado que la competencia recaía en éste juzgado, lo actuado guardara validez, además, en vista de que fue declarada nula la sentencia de primera instancia, éste proceso quedará incólume hasta el momento de citar audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

⁴ Auto del 25 de junio de 2014, exp. 2012-00395-01 (IJ), C.P. doctor Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Tercera- C.P: Enrique Gil Botero- Auto del 15 de mayo de 2014- (44.544)

⁶ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C -Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). -Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408)

⁷ "ARTICULO DECIMO: Estatuto General de Contratación. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. dictará a través de su Junta Directiva el Estatuto General de Contratación, y aplicará en lo que le corresponda las normas de Derecho Público y de Derecho Privado."

1. **AVOCAR** la acción ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial, por CINCO TELECOM CORP, contra EMCALI, por las razones aquí expuestas.
2. En firme la presente decisión, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 75
De 22 AGO 2018
LA SECRETARIA. Cal